



**RES.DIR. N° 1090/20 - Acta N° 283**

Paraná, 24 de enero de 2020

VISTO

Las disposiciones del Capítulo 3° de la Ley N° 8.801 referido a los Fines, Funciones y Atribuciones del Colegio y su patrimonio y recursos económicos (arts. 27° a 33°); Arts. 11°, 25°, 26°, 41° y 45° de la Ley N° 8.801; Arts. 45° a 50° Res. Dir. N° 24/95 y sus modificatorias; Res. Dir. N° 332/03 y sus modificatorias; las Resoluciones de Directorio N° 993/19 y 1082/19; y

CONSIDERANDO:

Que, el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos fue creado mediante Ley N° 8.801 como ente público no estatal sin fines de lucro, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo a las leyes así como también para ejercer las potestades inherentes al cumplimiento de los objetivos públicos para cuya consecución fue instaurado;

Que, la institución se encuentra a cargo del gobierno de la matrícula profesional de los profesionales de la agronomía en la provincia de Entre Ríos;

Que, tal objeto reviste interés público en pos del cual se establecieron fines, funciones y atribuciones del ente;

Que, el desarrollo colegial requiere indefectiblemente contar con recursos económicos suficientes, los que están constituidos por los ingresos constantes provenientes del derecho de inscripción de los profesionales en la matrícula y los pagos periódicos que realizan los matriculados;

Que, los valores establecidos para abonar dichos conceptos requieren indefectiblemente que respondan a la realidad económica del país, por lo que resulta necesario establecerlos en una unidad de medida constante que asegure su valor, para lo cual se ha determinado que el AGRO responde a tales características;

Que, es facultad de este órgano establecer el importe de los derechos, cuotas, aportes, contribuciones y demás conceptos previstos como recursos ordinarios, fijando su forma y modo de percepción;

Que, resulta evidente la necesidad de fijar montos y formas de pagos homogéneos y constantes, determinando los valores correspondientes de la matrícula profesional;

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 8.801, establece los deberes de los profesionales, entre los cuales se encuentra "ingresar al Colegio con puntualidad el pago de los derechos, aportes y contribuciones que se fijaren de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten";

Que, la primera reunión del año del Directorio se celebra a fines del mes de enero de cada año, por lo que en uso de las facultades prevista en el Artículo 41 inc. ñ) de la Ley N° 8.801 resulta medida necesaria para el mejor cumplimiento de la Ley colegial y compatible con su organización y fines, autorizar a la Mesa Ejecutiva del CoPAER a suspender en la matrícula profesional; mediante el dictado de Acuerdo de Mesa "Ad Referéndum" del Directorio, a aquellos matriculados, que al último día hábil de cada año no hayan abonado la totalidad del valor de la matrícula establecido en la presente Resolución, conforme al Artículo 47° de la Ley N° 8.801;

POR ELLO:



## EL DIRECTORIO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA DE ENTRE RÍOS

### RESUELVE

**Artículo 1°:** Establecer el valor de la matrícula profesional anual en la suma en pesos equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) AGROS, que deberá ser abonado antes del último día hábil administrativo del mes de marzo de cada año

**Artículo 2°:** El valor establecido en el artículo precedente podrá ser abonado hasta en cuatro cuotas de TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA (37,50) AGROS con vencimiento los últimos días hábiles administrativos de los meses de marzo, mayo, julio y septiembre de cada año. A esta modalidad sólo podrá accederse abonando la primera cuota antes del último día hábil administrativo de marzo de cada año.

**Artículo 3°:** Quienes opten por abonar antes del último día hábil administrativo de marzo de cada año en forma íntegra y total el valor de la matrícula profesional, tendrán una bonificación del VEINTE PORCIENTO (20%), y participarán, con el número de su matrícula, del sorteo de una notebook. El sorteo se realizará el segundo lunes hábil administrativo de abril de cada año, en la sede del COPAER, España 281 de la ciudad de Paraná, ante Escribano Público y con la presencia de los profesionales que asistan.

**Artículo 4°:** Quienes incurran en mora con respecto al vencimiento del pago anual del Art. 1° o de alguna de las cuotas de las indicadas en el Art. 2°, tendrán un recargo de UN (1) AGRO por cada mes de atraso. La mora operará de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna.

**Artículo 5°:** Serán suspendidos en la matrícula quienes al último día hábil administrativo de cada año no hayan cancelado en forma total el pago de la matrícula de dicho período.

El Directorio autoriza a determinar dichas suspensiones a la Mesa Ejecutiva del CoPAER, previo informe de Secretaría sobre los profesionales en mora, mediante el dictado de Acuerdo de Mesa "Ad Referéndum". Dicho Acuerdo deberá ser remitido al Directorio para su tratamiento en la primera reunión posterior a su dictado.

**Artículo 6°:** Toda matriculación efectuada durante el año, sin importar el mes en que se efectivice, deberá abonar el monto establecido en el artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 7°:** Establecer que para determinar el valor de la Matrícula Profesional Pasiva el porcentaje que fija el artículo 11° de la Resolución de Directorio N° 332/03 (modif. por la Resolución de Directorio N° 723/15), será calculado aplicando dicho porcentaje al monto establecido en el artículo 1° de la presente Resolución y, de corresponder, se le aplicará el descuento establecido en el artículo 3°. Idéntico porcentaje se aplicará en relación al valor de rehabilitación de matrícula previsto en el Art. 9°.

**Artículo 8°:** Establecer que para determinar el valor de la Matrícula Profesional a Noveles el porcentaje que fija el artículo 6° de la Resolución de Directorio N° 332/03 (modif. por la Resolución de Directorio N° 888/17), será calculado aplicando dicho porcentaje al monto establecido en el artículo 1° de la presente Resolución y, de corresponder, se le aplicará el descuento establecido en el artículo 3°.

**Artículo 9°:** Para la rehabilitación de matrícula profesional suspendida por falta de pago, previsto en el Art. 5°; se deberá abonar -además del valor establecido en artículo 1° de la presente Resolución- el valor de los conceptos cuya falta de pago dio lugar a la suspensión con más los recargos del Art. 4°. A dicho monto se le adicionará el costo de habilitación de la matrícula igual a CINCUENTA (50) AGROS.



**Artículo 10°:** Las constancias de matriculación serán entregadas sólo a los profesionales que se encuentren con sus obligaciones colegiales al día.

Convenios de regularización para matriculados suspendidos:

**Artículo 11°:** Quienes hayan sido suspendidos en la matrícula, para lograr su rehabilitación podrán realizar convenios de regularización de deudas por derechos anuales adeudados, hasta en SEIS CUOTAS (6), por la cantidad de Agros adeudados, con un recargo de UN (1) AGRO por cada mes de financiación y un valor mínimo de cuota igual a la suma en pesos equivalente a DIECIOCHO CON SETENTA Y CINCO (18,75) AGROS.

**Artículo 12°:** Establecer que para la celebración de cualquiera de los convenios anteriormente mencionados, el profesional previamente deberá abonar el total del valor de la matrícula del año en curso y el costo de habilitación descripto en el Art. 9°.-

**Artículo 13°:** Si cualquiera de las cuotas no fuese abonada a su vencimiento, operará la mora automática, sin necesidad de intimación previa, procediéndose a la suspensión del matriculado mediante resolución.

Cancelación de matrícula:

**Artículo 14°:** En un todo de acuerdo a lo previsto en el Art. 11° de la Ley N° 8.801, la matrícula otorgada por el Colegio se cancelará a quienes se los haya suspendido por la falta de pago de la matrícula profesional anual u obligaciones inherentes a la condición de matriculado, sin que la hubieran rehabilitado durante los DOS (2) AÑOS siguientes al haber sido incluidos en tal situación.

**Artículo 15°:** A quienes se les haya cancelado la matrícula en virtud de la previsión contenida en el artículo precedente, al momento de pretender nuevamente matricularse, además de los requisitos y condiciones propias de tal trámite, deberán acreditar el pago total de lo adeudado y abonar un arancel diferencial de CIEN (100) AGROS.-

**Artículo 16°:** Deróguense las Resoluciones de Directorio N° 993/19 – Acta N° 272 del 23 de febrero del 2019 y N° 1082/19 – Acta N° 282 del 20 de diciembre de 2019

**Artículo 17°:** Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 18°:** Disposición transitoria: La vigencia del artículo 14 se hará efectiva a partir del 31 de marzo de 2020.-

**Artículo 19°:** Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Agr. GIPLER MARIA ALFONSINA  
SECRETARIA - CoPAER  
Mat. 1111



Ing. Agr. GALIZZI FLAVIO JOSÉ  
PRESIDENTE - CoPAER  
Mat. 853